

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS  
Interlocutorio N° 377

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia:  
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ALEJANDRO CANO LOPERA C.C 70.091.424  
Demandado: RAMÓN ELÍAS MORENO ANDICA C.C 15.927.760  
MAICOL STIVENS OSORIO MONTOYA C.C 1.002.900.842  
Radicado: 17-777-40-89-001-2022-00152-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

Solicita el demandante en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra los mencionados demandados, por concepto de capital, más los intereses moratorios contenidos en 1 pagaré, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título base de la ejecución, se aportó el que presenta las siguientes características:

TIPO:	PAGARÉ A LA ORDEN N.09713
VALOR:	\$1.840.000,00
DEUDOR:	RAMÓN ELÍAS MORENO ANDICA MAICOL STIVENS OSORIO ANDICA
BENEFICIARIO:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -CESCA-
FECHA CREACIÓN:	21 DE NOVIEMBRE DE 2020
FECHA VENCIMIENTO:	21 DE ENERO DE 2022
INTERESES:	DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS:	EN PROPIEDAD

**II.- CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir, por el capital y por los intereses corrientes y mora, los que se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá en los términos del Decreto 806 de 2021, o conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

### III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **ALEJANDRO CANO LOPERA** contra **RAMÓN ELÍAS MORENO ANDICA** y **MAICOL STIVENS OSORIO MONTOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré a la Orden N.09713 suscrito el 21 de noviembre de 2020, por \$1.840.000,00 UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE, como capital.
- Más intereses moratorios sobre la suma de \$1.840.000,00 UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE, a partir del **22 de enero de 2022** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas de este proceso, se decidirá es su debido momento procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al señor **ALEJANDRO CANO LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía N.70.091.424 de Manizales, en calidad de Endosatario en Propiedad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
**No. 081 del 27 de mayo de 2022**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**